

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 107

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en oficio de fecha 19 de Diciembre, me dice lo siguiente:

«De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, significativo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. José Ruiz Gutiérrez, concejal del Ayuntamiento de Herrerías, contra providencia de ese Gobierno civil que le impuso una multa de quinientas pesetas por proferir frases insultantes contra el Gobierno de la República, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial» de esa provincia para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este departamento un ejemplar del referido «Boletín Oficial».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 22 de Diciembre de 1933.

El Gobernador civil,  
*T. Sevilla Gómez.*

##### CIRCULAR NÚMERO 108

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 15 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Roma», «Reportaje de los sucesos de Cuba», «En las montañas de Tauern» (Tiro), de la Casa Noticiero Español; «Los aristócratas del reino animal», «Pomposo desfile en la India», «Músicos célebres: F. Chopín, J. Strauss y L. Beethoven», de la Casa F. Perada y Celuloide Rancio; «Noticiero número 50 A B C, volumen 5.º», de la Casa Hispano Fox-

film; «Pájaros nadadores y mamíferos», «El rey de los animales y su familia», «Los monos», «Animales con puzña», de la Casa Ulargui Film (Ufilms); «Atracciones internacionales A B C», de la Casa Ernesto González; «Gatos descarados», «El pájaro misterioso», «La dama del avión», «La exhibición del ministro», «Las campanas de boda», «La farándula trágica», «La mujer del otro», «El demolidor», «Los héroes del azar», «El gazapo de cristal», «El lobo a la puerta», de la Casa Cifesa; «Quién hizo el milagro», de la Casa Azamón; «Verónica la florista o besos de Verónica», de la Casa Carlos Stella; «Francia, actualidades número 51 al 75», de la Casa Cine Educativo; «Los labriegos», «El jinete huracán», «La senda del diamante», «El hombre de Arizona», «Gansters en el Oeste», «La emisora fantasma», «La vuelta de Sasey Jones», «Quizás... tal vez», «Belleza negra», de la Casa Selección Mavi; «Actualidades U F A, número 117», de la Casa U F A Alianza Cinematográfica Española; «A caza de embrollos», «Hijastro de cuidado», «El plomero», de la Casa Hispano American Films.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 16 de Diciembre de 1933.

El Gobernador civil,  
*T. Sevilla Gómez.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Hacienda

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar que, como viene ocurriendo, por algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se prescinda de la obligación en que se hallan de reintegrar con el timbre correspondiente los recibos de cantidad que expiden, fundándose en la obscuridad de los preceptos aplicables:

Considerando que al no establecerse en los capítulos XII y XIII del título II de la vigente Ley del Timbre del Estado, que tratan respectivamente de los documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, disposición alguna que se refiera al reintegro

por estas Corporaciones de los recibos de cantidad, habrá de estarse, con respecto a este punto, a lo que con carácter general se halla establecido para los documentos de esta clase expedidos por los particulares y las Sociedades de todas clases, mucho más si se tiene en cuenta que entre las exenciones del impuesto, comprendidas en el artículo 203 del citado Cuerpo legal, no se incluye ninguna aplicable al caso de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver la duda suscitada en el sentido de que los recibos de cantidad expedidos por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos se hallan sujetos al reintegro establecido en la excepción 2.<sup>a</sup> del artículo 190, en relación con el 186, de la vigente Ley del Timbre del Estado, y que se dé cuenta de este acuerdo al Ministerio de la Gobernación a fin de que sea cumplido por las Corporaciones a las cuales obliga.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—P. D., José de Laña. Señor Ministro de la Gobernación.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Distrito de Santander

Firme, con esta fecha, el decreto de cancelación de los registros mineros nombrados «República», número 15.063, del término municipal de Campoo de Suso, y «Carmen», número 15.064, del de Camargo, cancelados por falta de presentación de papel de pagos al Estado, se declara franco y registrable el terreno que los mismos comprenden.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para general conocimiento y efectos legales consiguientes.

Santander, 20 de Diciembre de 1933.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

## Suministros del mes de Noviembre de 1933

La Comisión Provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 41 céntimos.

Ración de cebada, a 1 peseta 63 céntimos.

Ración de paja, a 76 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 95 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta 15 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 29 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 4 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 40 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 70 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 11 de Diciembre de 1933.—El presidente, S. Ramón Ruiz Rebollo (rubricado).—El teniente, Nicolás M. Albornoz (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

### AGUAS TERRESTRES.—ABASTECIMIENTOS

#### ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

El Ministerio de Obras Públicas, en 8 de Septiembre próximo pasado, ha tenido a bien aprobar técnicamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento del pueblo de Unquera, perteneciente al Ayuntamiento de Val de San Vicente (Santander). Posteriormente, la Dirección General de Obras Hidráulicas, en 6 del corriente mes, autorizó a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño para someter a información pública el referido proyecto.

Se propone utilizar un caudal de 0,61 litros de agua por segundo derivados del manantial denominado Ojatre, sito en la ladera occidental del monte Cañal. Una vez captadas las aguas, la tubería de conducción, de hierro fundido, bajará hasta la carretera llamada de Pechón a la de Torrelavega a Oviedo, y con objeto de no tener que cruzar esta última con zanja alguna, después de pasar por la tajea existente en aquélla, seguirá dicha tubería el paseo derecho de la misma hasta el empalme con la segunda. Una vez aquí, continúa por el paseo derecho de la carretera de Torrelavega a Oviedo, pasando luego al izquierdo, aprovechando una alcantarilla próxima. Seguirá después por este paseo y, ya en el pueblo de Unquera, subirá por la ladera hasta el depósito regulador.

Como tubería maestra funcionará la de conducción desde el depósito hasta la carretera de Torrelavega a Oviedo y luego un ramal que, teniendo su origen en la referida carretera, seguirá por la misma hasta donde empieza la llamada de Tinamayor a Palencia.

Las tarifas máximas que regirán para la venta del agua suministrada a los particulares del pueblo de Unquera por el Ayuntamiento de Val de San Vicente, entendiéndose que el suministro se hará a domicilio, mediante obras de distribución, en las que la instalación desde la acometida será de cuenta del interesado, son las siguientes:

#### Tarifa número 1

Regirá durante los primeros veinte años de explotación de las obras:

(a) Para usos domésticos, el precio de metro cúbico de agua será de sesenta céntimos de peseta (0,60).

(b) Para el suministro de agua en las fuentes públicas, que será obligación del Ayuntamiento, no se cobrará tarifa alguna.

#### Tarifa número 2

Regirá indefinidamente después de los veinte primeros años de explotación:

(a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua será de cuarenta y cinco céntimos de peseta (0,45).

(b) Para el suministro de agua en las fuentes públicas, que será obligación del Ayuntamiento, no se cobrará tarifa alguna.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones de la Dirección general de Obras Públicas de 10 de Noviembre de 1922 y el Real decreto de 9 de Junio de 1925 y Real orden 11 de Julio siguiente, por un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudica-

dos con la ejecución de las obras de que se tratan pueda presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Val de San Vicente o en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, donde se hallarán de manifiesto el expediente y un ejemplar del proyecto aprobado, para que puedan ser examinados por el que así lo desee.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1933.—El ingeniero jefe-delegado, Roberto González de Agustina.

## Tesorería de Hacienda de Santander

### EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones por todos los conceptos contributivos, devueltos por los recaudadores de la Hacienda, de esta provincia, para hacerlos efectivos por la vía de apremio, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio actual, esta Tesorería ha dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos relacionados. Cúmplase las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán un ejemplar de dichas relaciones, que quedan en esta Tesorería.

Santander, 21 de Diciembre de 1933.—El Tesorero, Alfredo Muela. 1308

## Segunda Agrupación de Jurados Mixtos

### Jurado Mixto de arte textil

*Bases de trabajo aprobadas por el pleno del Jurado Mixto de la Industria del arte textil, en sesión celebrada por el mismo el día 18 de Diciembre de 1933.*

#### TITULO I.—De los efectos del contrato

Base 1.<sup>a</sup> Las presentes bases de trabajo serán de aplicación, con carácter obligatorio durante el período de su vigencia, entre la Empresa «La Montañesa», de Róiz de la Parra, S. A., de La Cavada, y su personal obrero.

Base 2.<sup>a</sup> El personal afecto a las disposiciones de estas bases será exclusivamente el profesional del arte textil, quedando excluido de estas regulaciones los asalariados de la fábrica que tengan ocupaciones de servicios auxiliares de administración, transportes, reparaciones, etc., los cuales se legislarán por las disposiciones de sus respectivos Jurados Mixtos profesionales.

#### TITULO II.—De la jornada

Base 3.<sup>a</sup> La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho semanales, computadas en la forma que la ley determina. El reglamento señalará las horas de entrada y salida del personal, de acuerdo con las necesidades del trabajo, tanto en el caso de que se trabaje en un solo turno, como previendo la posibilidad en dos o tres en el día.

Base 4.<sup>a</sup> Cuando, por razones especiales de urgencia en la producción o de coordinación de labores en las distintas secciones de la fábrica lo exijan, se trabajarán horas

extraordinarias conforme a lo que determina la Ley de Jornada máxima.

Base 5.<sup>a</sup> Se considerarán tales horas extraordinarias las que excedan de las ocho de la jornada máxima legal, a no ser que se trate de horas de recuperación.

Base 6.<sup>a</sup> El número de horas extraordinarias trabajadas no podrá exceder de 50 en un mes y de 120 al año.

Base 7.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada máxima, las dos primeras horas extraordinarias del personal masculino se abonarán con el recargo de 25 por 100 sobre el jornal, siendo abonadas con el 40 por 100 las que excedan de las dos primeras o las extraordinarias nocturnas o las trabajadas en domingo. Las horas extraordinarias del personal femenino no podrán exceder de dos por día, siendo el recargo, en todo caso, del 50 por 100 sobre el jornal.

#### TITULO III.—De los jornales

Base 8.<sup>a</sup> Se fijan con carácter mínimo los jornales y destajos que a continuación se expresan, asignados a las clasificaciones que también se señalan.

##### SECCIÓN DE HILATURA

*Batanes.*—Un batanero, 5,75 pesetas de jornal; un ayudante, 5,25; una ayudanta, 3,50.

*Cardas.*—Un obrero, 5,75 pesetas de jornal; un obrero para diferentes servicios, 5,25; una obrera para limpieza y otros trabajos, 3,00.

*Manuales.*—Cada número del contador a 0,033 pesetas.

*Mecheras.*—En grueso, máquina número 1, el número del contador a 0,055 pesetas; en grueso, máquina número 2, el número del contador a 0,045; tres intermedias, el número del contador a 0,073; en finos, máquinas números 1, 2, 3 y 4; el número del contador a 0,107; en fino, número 5, el número del contador a 0,12.

*Continuas.*—Urdimbres, números 9 y 10, para sacos, 3,25 pesetas las 100 libras; Urdimbres, números 9 y 10, para retores, 2,70; Urdimbres, números 12 y 13, para segundas y sargas, 3,40; Urdimbres, número 16, para empesas, 4,50; Urdimbres, número 18, para empesas, 5,00; Urdimbres, números 22/24, para empesas, 6,00; Tramas, números 9/10, para retores, 3,25; Tramas, números 12/13, para segundas y sargas, 4,30; Tramas, números 12/13, para sacos, 4,30; Tramas, número 14, para empesas, 4,55; Tramas, número 16, para empesas, 4,80; Tramas, número 18, para empesas, 5,35; Tramas, número 22/24, para empesas, 7,45.

Hiladoras y mecheras, sobreras o suplentas, 3,50 pesetas de jornal; ayudantas, 2,50; aprendizas, de entrada, 1,25.

*Canilleras.*—Trascanado, 3,30 pesetas las 100 libras; llenadoras de canilleras, 3,00 pesetas de jornal.

*Varios trabajos de hilatura.*—Un obrero para recambios y engrases, 5,75 pesetas de jornal; un obrero cilindrador, 5,25.

##### PREPARACIÓN DEL TISAJE Y TISAJE

*Cepillo.*—Urdimbres, números 9/10, para retores, 2,00 pesetas las 100 libras; Urdimbres, números 9/10, para sacos, 2,25; Urdimbres, números 12/13, para segundas y sargas, 2,25; Urdimbres, número 16, para empesas, 3,00; Urdimbres, número 18, para empesas, 3,40; Urdimbres, números 22/24, para empesas, 4,15.

*Urddor.*—Piezas de 50 metros, en todos los anchos, incluida la ayudanta, 0,024 pesetas.

**Máquina de parar.**—Un parador, 6,35 pesetas de jornal; un ayudante, 5,25.

**Repasador.**—Repasado de lizos y peines:

Plegadores para tela de sacos, 0,091 pesetas los 100 kilos; plegadores para tela de segundas, retores y semi retores, 0,082; plegadores para tela de Sargas, 0,084; plegadores para telares automáticos, 0,1628; plegadores para toallas, 0,225.

Repasado de peines:

En telares ordinarios, repasado en el telar, se pagará repaso completo; en telares automáticos, repasado en el telar, se pagará medio repaso; en el repasador, plegador ordinario, se pagará el 50 por 100; en el repasador, plegador automático, se pagará el 40 por 100; una repasadora de lizos y peines, 3,25 pesetas de jornal.

**Tisaje.**

CLASES	Metros	Ancho en pulgadas	Pasadas en 1/4 pulgada	Precio por pieza Pesetas
Sacos . . . . .	50/55	30/38	9	2,50
Segundas y retores . . . . .	50/53	30/38	12	3,10
— — . . . . .	50/53	40/42	12	3,25
— — . . . . .	50/53	44/46	12	3,65
— — . . . . .	50/53	48/50	12	4,10
Semi retores . . . . .	50/54	30/38	13	3,10
— . . . . .	50/54	40/42	13	3,25
— . . . . .	50/54	44/46	13	3,60
— . . . . .	50/54	48/50	13	4,10
Sábanas . . . . .	50/53	62/66	12	5,55
— . . . . .	50/53	74/78	12	6,10
— . . . . .	50/53	86/90	12	6,70
Sargas . . . . .	50/35	37/33	14	4,00

Sábanas semi retores, con 13 pasadas, los mismos precios que rigen para las anteriores sábanas en sus diferentes anchos.

En telares automáticos, piezas de 50/55 metros, en diferentes clases y anchos, 1,80 pesetas; toallas de diferentes medidas y clases, 0,063.

**Varios trabajos.**—Un engrasador y aprestos, 5,25 pesetas de jornal; tres rodilleros, 5,25; una maestra, 4,00; un medidor, 5,25; dos ayudantes, 3,25; una obrera para la limpieza de telares automáticos, 3,25; dos llenadoras de cajones para telares automáticos, 2,00; una repartidora de trama en telares ordinarios, 3,25.

**Blanqueo.**—Dos obreros, 5,25 pesetas de jornal; dos obreras, 3,25.

**Almacén.**—Tres obreros, 5,25 pesetas de jornal.

**Confección de sacos.**—Una obrera para cortar sacos, 3,25 pesetas de jornal; una obrera para doblar, 3,25; cosido de sacos, bocas y laterales, 0,021 pesetas cada uno.

Base 9.<sup>a</sup> Los salarios expresados en la base anterior se refieren a la labor realizada durante la jornada legal de ocho horas por día de trabajo. No se permitirá trabajar horas extraordinarias mientras haya obreros parados de la fábrica, y si no los hubiera y el trabajo lo exigiese, se remunerarán éstas conforme prescribe la Ley.

Base 10.<sup>a</sup> Cuando el personal de un departamento esté suspendido o a jornada reducida, y en otras secciones se precisara efectuar trabajo extraordinario sobre la jornada semanal, si aquéllos fueran competentes, a juicio de la Empresa, se les empleará en dicho trabajo extraordinario hasta el número necesario de obreros, siempre que esta clase de trabajo exceda de media jornada.

Base 11.<sup>a</sup> La Empresa podrá conceder a sus obreros primas a la producción, al esmero en la obra ejecutada, a la economía de materias primas, etc.

El pago de los salarios se llevará a cabo por semanas vencidas, en moneda de curso legal y en el recinto de la oficina, después de terminada la faena del sábado.

Base 12.<sup>a</sup> Los obreros tendrán derecho a percibir antes del día señalado para el pago anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, previa demostración de la necesidad del anticipo.

TITULO IV.—*De las admisiones, suspensiones y despidos*

Base 13.<sup>a</sup> La Empresa tendrá absoluta libertad para la admisión de obreros en su fábrica.

Base 14.<sup>a</sup> Las admisiones tendrán carácter circunstancial y permanente. Las primeras estarán determinadas a cuanto a plazo de contratación por las necesidades del trabajo que motive la admisión; en la segunda, existirá un período de prueba de doce semanas, durante las cuales cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato sin más requisito que el respectivo aviso de rescisión. Una vez vencido dicho período de prueba sin aviso de rescisión, el contrato de trabajo continuará por plazo indefinido, pasando el operario a ser considerado como de plantilla. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las obreras que ingresen como aprendizas en la preparación e hilatura, adquirirán en estas secciones, al transcurrir las doce semanas, la categoría de ayudantas, en la que permanecerán por espacio de un año por vía de prueba, pudiendo durante él despedirse o ser despedidas sin requisito alguno. Vencido dicho plazo, pasarán a la categoría de sobreras o suplentas de mecheras o hiladoras, siendo consideradas ya como de plantilla.

Para los menores de nueva entrada podrán formularse contratos de aprendizaje con arreglo a las disposiciones legales.

Base 15.<sup>a</sup> Cuando, por falta de trabajo, haya que suspender personal, se hará empezando por los más modernos del departamento, secciones y categorías; cuando se trate de normalizar el trabajo, las admisiones se harán por orden inverso a las suspensiones, o sea, que se empezará por los más antiguos.

El aviso de reintegración al trabajo a los suspendidos, la Empresa lo hará con el tiempo necesario, siendo el mínimo de un día para los que residan en La Cavada, y de dos para los que estén fuera de dicho lugar.

Cuando algunos de los obreros cambien de residencia, se lo notificarán previamente a la Empresa, haciendo constar la dirección, para que ésta pueda avisarles con la debida antelación.

A los obreros avisados se les reservará su puesto durante el plazo que señala el segundo párrafo de la presente base, empezándose a contar el plazo desde que la Empresa reciba el acuse de recibo del obrero interesado.

Base 16.<sup>a</sup> Se considerarán normales los despidos, y por consiguiente, no llevarán derecho a indemnización ni previo aviso por ninguna de las partes, cuando obedezca a algunas de las siguientes causas:

- Mutuo acuerdo entre las partes.
- Muerte o incapacidad del patrono o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.
- Muerte del trabajador.
- Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por cualquiera de las causas señaladas en la condición quinta del artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo.

E) Cualquiera de las justas causas que en favor del patrono prevee la condición sexta de dicho artículo 89 de la mencionada ley.

Base 17.<sup>a</sup> Dará lugar a aviso, por parte de la Empresa, con una semana de antelación, o indemnización en su defecto del jornal correspondiente a dicho período, los despidos motivados por:

A) Modificación de la industria o de sus producciones en términos que implique necesidad de substitución de una parte del personal por otra de mayor pericia profesional, siempre que se demuestre que los operarios existentes carecen de la necesaria preparación para la realización perfecta del nuevo trabajo.

B) Cierre de la industria por realizar obras en la misma.

C) Reducción definitiva de personal por disminución del negocio.

Tendrán derecho al preaviso de quince días o, en su defecto, a la indemnización correspondiente a dicho período, los despidos motivados por:

a) Reducción parcial por supresión de alguna a algunas de las plazas establecidas.

Base 18.<sup>a</sup> Todo obrero despedido, cualquiera que sea su causa, tendrá derecho a solicitar de la Empresa un certificado extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo prestado, sin que en el mismo consten otras apreciaciones relativas a su significación política o sindical.

#### TITULO V.—*Organización y normas*

Base 19.<sup>a</sup> En la sección de telares, y por lo que afecta a los corrientes, llevará cada tejedora dos, pudiendo la Empresa darles un tercero y suprimírsele cuando así lo crea oportuno. El abono por paro a causa de falta de plegador, sólo alcanzará a los dos telares que, como medida general, lleva cada operaria, a razón de una peseta cincuenta céntimos por telar y día de trabajo, quedando excluido de este beneficio el tercer telar. En los telares automáticos, empezará a percibir el beneficio de paro de setenta y cinco céntimos por telar, en el segundo parado, quedando el primero siempre sin indemnización. La colocación de plegadores y de reparaciones será por turno riguroso y se dará preferencia siempre a los dos telares y no al tercero. Esta indemnización de 1,50 y de 0,75 pesetas se concede sólo y exclusivamente para ofrecer a los obreros una mayor garantía en el servicio de rodillos a los telares.

Cuando en las distintas secciones de la fábrica, por falta de trabajo en determinados momentos, haya necesidad de suspender a una o más obreras dentro de la jornada, si esta suspensión tuviera lugar en la mañana, se las ocupará en otros trabajos, percibiendo el medio jornal correspondiente; pero si la suspensión fuere por la tarde, y se avisa por la mañana, no tendrán derecho a percibir nada. Lo mismo sucederá cuando el aviso se les dé por la tarde para el día siguiente.

Base 20.<sup>a</sup> Las obreras afectas al repasador, cuando el trabajo falte al iniciarse o durante la jornada, se las abonará un jornal de cuatro pesetas por las ocho horas de dicha jornada, sin que en estos casos se las compute el trabajo a destajo.

Se las podrá también emplear en otros trabajos, garantizándolas siempre un jornal mínimo de cuatro pesetas.

#### TITULO VI.—*Amonestaciones y castigos*

Base 21.<sup>a</sup> Las sanciones que se impongan consistirán en:

- 1) Amonestación.
- 2) Multa.
- 3) Suspensión temporal de salario y empleo.
- 4) Suspensión definitiva.

Se destinará el importe de lo que se recaude por concepto de las multas impuestas, a que se hace referencia en el apartado número 2, a fines benéficos en beneficio de los propios obreros.

La aplicación de las sanciones que se señalan estarán reguladas en el Reglamento de régimen interior.

Base 22.<sup>a</sup> Serán objeto de las sanciones señaladas en los apartados 1, 2 y 3 de la base anterior: el suscitar, hacer o dejar hacer todo acto cuya naturaleza pueda perturbar la buena armonía entre los obreros y entre éstos y el patrono, o sus representantes, y la buena marcha de la industria.

Para adoptar la medida de sanción a que se refiere el apartado 4 será menester que exista alguna de las causas justas que determina el párrafo sexto del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Base 23.<sup>a</sup> Los representantes de la Empresa impondrán las sanciones a que se refiere la base 21, con arreglo a la importancia determinada por:

- La gravedad de la falta.
- La reincidencia.
- El perjuicio ocasionado, y
- La conducta del obrero.

Base 24.<sup>a</sup> Será de aplicación, en los casos que corresponda, lo consignado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### TITULO VII.—*Enfermedades y retiros*

Base 25.<sup>a</sup> Independiente de los beneficios que las leyes conceden con carácter obligatorio, los obreros disfrutarán de los siguientes beneficios:

Ocho semanas el 50 por 100 de los jornales que percibieran al contraer la enfermedad.

Las obreras que llevan al servicio de la Empresa, como mínimo, un año, recibirán un donativo de 75 pesetas al contraer matrimonio.

Cuando, por la edad reglamentaria, se jubilen los obreros, independiente de lo que les corresponde por la Ley, disfrutarán, por parte de la Empresa: los obreros, una peseta diaria, y las obreras, 0,50 pesetas diarias.

En caso de fallecimiento, las familias de los fallecidos recibirán la cantidad de 75 pesetas.

Estos beneficios alcanzarán a los obreros jubilados.

Los obreros residentes en La Cavada recibirán la asistencia del médico, que costeará la Empresa, y la farmacia, a cuyo efecto la Empresa abonará diez pesetas anuales por familia.

Si alguno de los obreros no estuviera conforme con la asistencia farmacéutica, recibirá directamente las diez pesetas.

Los obreros que residan fuera del término de La Cavada recibirán las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos:

Veinticinco pesetas para el médico y diez pesetas para la farmacia.

Se exceptúan de los beneficios señalados para las enfermedades las que hayan sido contraídas por embriaguez y riña.

#### TITULO VIII.—*Disposiciones generales*

Base 26.<sup>a</sup> Los obreros que lleven trabajando más de un año al servicio de la Empresa, tendrán derecho a las

vacaciones retribuidas que señala el artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Base 27.<sup>a</sup> La Empresa se compromete a dar las facilidades precisas para la educación general de la profesión o para el cumplimiento de las obligaciones que a este respecto señalen las leyes.

Base 28.<sup>a</sup> Los obreros que vayan a cumplir sus deberes militares tendrán derecho al regreso a desempeñar el mismo destino en la fábrica que el que ocupaban anteriormente.

Base 29.<sup>a</sup> Aparte de los derechos reconocidos en estas bases a los obreros, éstos tendrán igualmente derecho a todas cuantas leyes se han promulgado o se legislen, debiendo la Empresa ponerlas en vigor tan pronto se decreten.

Base 30.<sup>a</sup> Por la Empresa se llevará a efecto, en el momento en que entren en vigor las presentes bases, la confección de un escalafón del personal a su servicio, en el que hará constar la antigüedad respectiva de cada obrero.

Base 31.<sup>a</sup> Los ascensos se harán por riguroso orden de antigüedad, siempre que los obreros a quienes corresponda ascender demuestren estar debidamente aptos para el puesto que les corresponda ocupar, y en caso de no estarlo el primero en turno, lo hará el que le siga por orden.

Base 32.<sup>a</sup> La organización y régimen de trabajo en todas las actividades de la industria, compete sola y exclusivamente a la Empresa y sus representantes en cada sección de aquélla.

Base 33.<sup>a</sup> Cada operario deberá realizar el trabajo correspondiente a su clasificación, no obstante lo cual, el patrono tendrá la facultad, que el artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo le otorga, de poder ocupar a aquél, con carácter circunstancial, en menester distinto del que habitualmente desempeña, sin que la falta de absoluta pericia del operario en estas faenas eventuales pueda ser determinante de la responsabilidad o sanciones que determinan estas bases.

Base 34.<sup>a</sup> En caso de interrupción de la fuerza motriz, entorpecimiento de los útiles mecánicos, falta de primeras materias y, en general, causas de fuerza mayor no imputables a la Empresa, podrá ésta suspender al personal a quien afecte la parada por el tiempo estrictamente preciso para la normalización del trabajo, pudiendo ser recuperadas, de acuerdo con el personal, las horas perdidas, en forma idéntica a la prevista en la base que sigue.

Base 35.<sup>a</sup> Cuando, aparte de las fiestas señaladas en la base que a esto se refiere, se convenga entre la mayoría del personal y la Empresa en vacar determinado día, se podrá en los anteriores y posteriores recuperar las horas perdidas con el máximo semanal que determina la Ley de Jornada máxima.

Cuando no existiendo el acuerdo que señala el párrafo anterior y no se presentara el personal necesario para el funcionamiento normal de la fábrica, no será obligación de la Empresa abonar el jornal a los obreros.

El personal que dejara de asistir al trabajo y por su culpa no pudiera trabajar el resto de los obreros, será sancionado conforme a lo que determine el Reglamento de régimen interior.

Base 36.<sup>a</sup> En general, se observarán las disposiciones que regulan el descanso dominical; pero si, excepcionalmente y por circunstancias de carácter transitorio, hubiera de trabajarse en domingo, el personal que tal hiciere gozará durante la misma semana de un descanso sin retribución igual a las horas que hubiere trabajado en domingo.

Base 37.<sup>a</sup> Se establecen como fiestas todos los domingos del año, los días 1 de Mayo, 14 de Abril, 25 de Diciembre, 1 de Enero, 24 y 29 de Junio, no teniendo derecho los obreros a retribución alguna en los días de estas fiestas.

Base 38.<sup>a</sup> Cualquier duda o reclamación a que pueda dar lugar la aplicación de estas bases, será resuelta por el Jurado Mixto del ramo, sin perjuicio, para cada parte, de los recursos legales a que hubiere lugar.

Base 39.<sup>a</sup> Ambas partes se comprometen a la más estricta sumisión y observancia de las disposiciones que regulan el trabajo en general y el de las vigentes en materia de seguros sociales, en particular.

Base 40.<sup>a</sup> Durante el período de vigencia de estas bases no podrá ser interrumpido el trabajo por huelgas o lockout, salvo autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

#### TITULO IX.—*De la vigencia de las bases*

Base 41.<sup>a</sup> Este contrato entrará en vigor el día de su aprobación por el Jurado Mixto y tendrá una duración de dos años; al terminar este plazo, el Jurado Mixto acordará si han de seguir estas bases por más tiempo o, si hubieren sido denunciadas por alguna de las partes, determinará las que hayan de regir.—El presidente, Juan Ruiz.—El secretario, Julio Valín.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos, se hace saber que la interposición de recurso contra estas bases puede hacerse en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario, promovidos por el procurador D. Luis Ríos, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Antonio Gutiérrez Obregón, se ha acordado, por decreto de esta fecha, sacar a pública subasta las fincas objeto de procedimiento que a continuación se expresan, para lo que se ha señalado el día veintuno de Enero próximo, a las once de la mañana, y la que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado con arreglo a las condiciones que, igualmente, se consignarán a continuación.

Las fincas objeto de remate, según la escritura hipotecaria, se describen así:

1.<sup>a</sup> Una casa, en el pueblo de Villanueva de Villaescusa, barrio de Castanedo, sitio de La Serna, que linda: por el Norte, a derecha entrando, con casa de José Calvo Reigadas; por la izquierda, al Sur, con finca, hoy, de Bernardino Gutiérrez; por su frente, al Este, con camino vecinal, y al Oeste, o espalda, con corral de Antonio Gutiérrez.

2.<sup>a</sup> Un prado, de seis carros de tierra, equivalente a diez áreas y sesenta y ocho centiáreas, en igual término, mies de La Serna y sitio del Llano, que linda: al Norte, con finca de José Rivas; al Este, de Serafín Galván, y al Oeste y Sur, de Manuel Viar.

3.<sup>a</sup> En igual término, un prado, de dos carros de tierra, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centi-

áreas, en el sitio de La Serna, barrio de Alto, que linda: al Norte, herederos de D. Francisco Liaño; al Este y Oeste, de D. Bernardo Gutiérrez Obregón, y al Sur, de Jacinto Riva y herederos de Luis Ezquerria.

4.<sup>a</sup> En el mismo pueblo de Villanueva, sitio de Mazo Redondo, de dicha mies de Villanueva, dos carros de prado, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Pedro Vega Obregón; al Oeste, de Manuel Sáinz Ruiz; al Este, con carretera del Estado, y al Sur, con finca de herederos de Faustino Solana.

5.<sup>a</sup> En igual término, sitio de La Recia, barrio de Castanedo, un carro, igual a un área y setenta y ocho centiáreas, que linda: por el Norte, con carretera y finca de D. Manuel Velar; al Oeste, con carretera vecinal, y al Este y Sur, con finca de Dolores Vega Obregón.

6.<sup>a</sup> En igual término, sitio del Santo, de la mies de la Riega, un prado, de tres carros y medio, igual a seis áreas y veintitrés centiáreas, que linda: por el Norte, con finca de Pedro Vega; al Oeste, de José Castanedo; al Este, con carretera vecinal, y al Sur, de herederos de Mauricio Ruiz.

7.<sup>a</sup> En igual término, barrio de Castanedo, sitio de Fontenilla, un prado, de diecinueve carros de tierra, equivalentes a treinta y tres áreas ochenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Avelina Gutiérrez; al Este, de Felipe Crespo, y al Este y Sur, de Luisa Viar.

8.<sup>a</sup> En el pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Villaescusa, barrio de Castanedo, sitio de Los Orillanas, veinticinco carros de tierra, equivalentes a cuarenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas, que linda: al Norte, con más de Antonio López; al Este, de Avelina Gutiérrez; al Oeste, con el río, y al Sur, con finca de Vicente Caballero.

9.<sup>a</sup> En el pueblo de Obregón, Ayuntamiento de Villaescusa, o del valle de Villaescusa, mies de Hontanal, sitio de Robledo, un prado, de seis carros de tierra, equivalentes a diez áreas y sesenta centiáreas, lindante: al Norte, con finca de Avelina Gutiérrez; al Oeste, herederos de Manuel Obregón; al Este, de los de Bonifacio Obregón, y al Sur, con carretera vecinal.

10.<sup>a</sup> En Obregón, sitio del Solar de Peñas, un prado como de dos carros, equivalentes a tres áreas cincuenta y seis centiáreas, lindante: al Norte, con la línea del ferrocarril de Ontaneda; al Sur, con finca de herederos de D. Agustín López, y por los demás vientos, de Felipe Obregón.

11.<sup>a</sup> En dicho Obregón, mies de Novalín, sitio del Castro, dos carros de prado, igual a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, lindantes: al Norte, con finca de herederos de José Agudo; al Oeste, de herederos de Manuel Pardo; al Este, de Francisco Ríos; al Sur, de Hermenegildo Saro.

12.<sup>a</sup> En Obregón, mies de Novalín, sitio del Cementerio, dos carros de tierra prado, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que lindan: al Norte, con pared del cementerio del pueblo de Obregón; al Oeste, con finca de Fidel Tabora; al Este, con la vía del ferrocarril de Ontaneda, y al Sur, con finca de Hermenegildo Saro.

13.<sup>a</sup> En Obregón, mies y sitio de Redondo, cinco carros de tierra prado, equivalentes a ocho áreas y noventa centiáreas, que linda: al Norte, con finca de herederos de Antonio Santamaría; al Oeste, de los de Clemente Arce; al Este, de los de Domingo Cayón, y al Sur, de José del Río.

14.<sup>a</sup> En Obregón, mies de Redondo, sitio del Candil,

un prado, de cuatro carros de tierra, equivalentes a siete áreas y doce centiáreas, que linda: al Norte, con finca de herederos de Gaspar Cuesta; al Oeste, de Hermenegildo Saro; al Este, con un río, y al Sur, con finca de herederos de Antonio Santamaría.

15.<sup>a</sup> En Obregón, sitio del Pomar, mies de la Huerta, un prado, de tres carros, equivalentes a cinco áreas treinta y cuatro centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Hermenegildo Saro; al Oeste, herederos de Ramón Cayón; al Este, de Agustín López, y al Sur, de Francisco Montes.

16.<sup>a</sup> En Obregón, mies de Hontana, sitio de Tomiñón, dos carros de tierra prado, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que lindan: al Norte, con más de Marcelino Obregón; al Oeste, de Hermenegildo Saro; al Este, de José Ríos, y al Sur, de Felipe Obregón.

17.<sup>a</sup> En Obregón, mies de Abajo y sitio de la Fuente, dos carros de tierra labrantía, igual a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con más de Felipe Obregón; al Oeste, de herederos de D. Francisco Galván; al Este, de Juan Obregón, y al Sur, de Francisco Ríos.

18.<sup>a</sup> En Obregón, mies de Redondo, sitio de Sobrespino, dos carros de tierra labrantía, igual a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con más de Felipe Obregón; al Oeste, de herederos de Antonio Santamaría; al Este, con el río, y al Sur, con finca de herederos de Catalina Crespo.

19.<sup>a</sup> En Obregón, mies de Redondo, sitio de Sobrespino, dos carros de tierra labrantía, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con más de herederos de Alejo Gutiérrez; al Oeste y al Sur, de José Río, y al Este, de herederos de Francisco Galván.

Se hace constar: que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que sirve de tipo para tal subasta el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de préstamo hipotecario presentada en los autos, o sea, la cantidad de tres mil setecientas cincuenta pesetas, y que no se admitirá postura alguna que no cubra aludida cantidad o sea inferior a expresado tipo.

Dado en Santander a dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Dionisio Mazorra.—Luis Escobio.

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos de quiebra necesaria del comerciante D. Pedro Haya Rivas y ramo de administración de tal juicio universal, se sacan a pública licitación los siguientes bienes:

Una finca, situada en el pueblo de Maliaño, perteneciente al Ayuntamiento de Camargo, mies de Cuena, sitio de La Tejera, de cinco carros, equivalentes a ocho áreas y noventa centiáreas, que linda: al Norte, derecha, con finca de D. Juan Dúbeda; al Sur, con finca herederos de D. Ramón Alonso; Este, o frente, con carretera del pueblo, y Oeste, con terreno de D.<sup>a</sup> Ana Ruiz. Sobre este terreno edificó su dueño, D. Pedro Haya, a sus expensas y con materiales

propios, dos hoteles, a saber: Un hotel, denominado «Villa Rita», en el pueblo de Maliaño, en dicha mies y sitio, compuesto de planta baja, principal y buhardilla, que miden ocho metros y cincuenta centímetros de frente por nueve de fondo, y linda, por todos los vientos, con terreno en que está enclavada; a la parte Norte de este hotel y a él contiguo, nombrado «Carmina», hay otro que consta de planta baja, piso principal y buhardilla y tiene iguales dimensiones y linderos. Hay también una casilla para tostadero de café y un pozo con río en el terreno.

Tierra, radicante en el pueblo de Maliaño, sitio de Sierra Parayas, de tres carros, o sean cinco áreas treinta y cuatro centiáreas; linda: al Norte, con carretera del Estado y Municipio; Este, terreno de la finca total, o sea el lote de Faustino Rivas; Sur, terreno de la finca total, destinada a carretera, y Oeste, terreno de la finca total, o sea el lote de Pedro Haya. Valorada en ciento ochenta pesetas.

Tierra, en terreno del pueblo de Maliaño, sitio de Sierra Parayas, de cabida seis carros, equivalentes a diez áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Norte, carretera del Estado y Municipio; Este, finca de Pedro Haya, antes de Servando Bolado; Sur, terreno destinado a carretera, y Oeste, terreno del lote de D. José Lejardi. Una finca urbana, titulada «Villa Josefina», radicante en el pueblo de Muriedas, sitio de los Campos de Cavia, Ayuntamiento de Camargo, compuesta de una casa que tiene planta baja, piso principal y segundo, abuhardillado, mide ocho metros y veinte centímetros de frente por igual fondo, que dan sesenta y siete metros cuadrados y veinticuatro decímetros, y un servicio de la misma, que mide seiscientos cuarenta y ocho metros setenta y un centímetros. Todo lo descrito forma una sola finca, que mide, en junto, siete áreas y diez y seis centiáreas, cerrado sobre sí, siendo propias las paredes del Norte, Sur y Oeste, y de la señora viuda de Fons la del Este, y linda: Norte, con la vía del ferrocarril del Norte; al Sur, o frente, con un camino de servicio; Este, o izquierda, con finca de la señora viuda de D. Francisco Fons, y al Oeste, o derecha, con terreno de D. Modesto Ortiz.

Erial, en Maliaño, sitio de los Campos de Cavia, tejera de tres carros, o cinco áreas treinta y cuatro centiáreas, linda: al Este, carretera; Oeste, herederos de José Villanova; Norte, finca de Faustino Rivas, y por el Sur, Pedro Haya Rivas.

Dichas fincas salen a pública subasta por término de veinte días, sin sujeción a tipo y en cinco lotes, correspondientes a cada uno de las mismas fincas, por ser la tercera y última de las subastas. Se hace constar que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán de consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de los valores dados a cada una de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos propiedad de las fincas estarán, durante ese lapso de tiempo, de manifiesto en la Secretaría, para su examen por los licitadores, previéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir otros, y que los adquirentes de las fincas lo efectuarán con las cargas de las hipotecas con que cuentan. Para dicho acto de subasta se ha señalado el día veintidós del próximo Enero, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Santander a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario, Luis Escobio.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión que tuvo lugar el día veinte del mes en curso, el proyecto de Presupuesto de la Zona del Ensanche para el próximo ejercicio, queda expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, advirtiéndose que vencido este plazo, durante otros quince días podrá quienquiera interponer sus reclamaciones contra el aludido Presupuesto, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos que enumera el artículo 301 del Estatuto municipal.

Palacio municipal de Santander a 21 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Eleofredo García.

### Ayuntamiento de Saro

El día 31 de Diciembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes para el año de 1934, bajo el tipo de cinco mil pesetas.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante los días y horas hábiles de oficina.

Saro, 15 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, José María Ortiz.

### Ayuntamiento de Santillana del Mar

Las Ordenanzas aprobadas por este Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios sobre industrias callejeras y ventas en ambulancia, así como la Ordenanza correspondiente al repartimiento general de utilidades, se hallan expuestas al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, en esta Secretaría.

Santillana del Mar, 17 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Claudio Fernández.

### Ayuntamiento de Laredo

Este Ayuntamiento, en sesión de 15 del actual, y a propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó transferir del vigente Presupuesto ordinario las siguientes cantidades:

Del capítulo 4.º, artículo 1.º, partida 4.ª: 400 pesetas; capítulo 7.º, artículo 4.º, partida única: 300 pesetas; capítulo 7.º, artículo 6.º, partida única: 200 pesetas; total, 900 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 4.ª: 700 pesetas; capítulo 9.º, artículo 7.º, partida 5.ª: 76 pesetas; capítulo 10.º, artículo 2.º: 30 pesetas; capítulo 11.º, artículo 1.º: 94 pesetas, total, 900 pesetas.

Lo que se hace público para que en término de quince días puedan formularse las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Laredo, 17 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Manuel Ustara.

### Ayuntamiento de Saro

La matrícula Industrial correspondiente al año de 1934 está expuesta al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales podrán los contribuyentes interesados formular las reclamaciones convenientes.

Saro, 18 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, José María Ortiz.